

# I. Disposiciones generales

## Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

82

*ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo de Cooperación Industrial, Energética y Minera, suscrito entre los Gobiernos de España y México, firmado en México D. F. el 21 de noviembre de 1978.*

### ACUERDO DE COOPERACION INDUSTRIAL, ENERGETICA Y MINERA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y MEXICO

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

por otra

Considerando los lazos de amistad tradicional entre México y España, así como su deseo común de desarrollar y ampliar su cooperación económica, cuyas bases fueron establecidas en el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Afirmando que dentro de esa cooperación económica se ha revelado como especialmente importante y dinámica, la cooperación en materia industrial en todos sus campos.

Conscientes de que las coinversiones constituyen un instrumento eficaz para impulsar e incrementar las corrientes industriales recíprocas.

Tomando en cuenta que esta materia debe ser objeto de un tratamiento jurídico especial entre los dos países, que permita emprender las acciones más efectivas para concretar y mantener una cooperación, que resulte lo más beneficiosa posible para ambas Partes.

México y España han decidido suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

#### ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de coinversión de acuerdo con los objetivos de desarrollo económico y social de cada uno de los países.

#### ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes procurarán incrementar la cooperación entre las empresas, organizaciones económicas e instituciones españolas y mexicanas.

#### ARTICULO III

La cooperación a que se refiere el presente Convenio se orientará especialmente hacia los siguientes aspectos:

- Estudios conjuntos para el desarrollo de la industria, la minería y el sector energético.
- Participación en la instalación de nuevas plantas industriales así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.
- Intercambio de patentes, licencias, tecnología e información técnica y perfeccionamiento de la tecnología existentes y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestaciones y servicios técnicos por medio del envío de especialistas o de su formación.
- Intercambio de misiones técnicas e industriales.
- Organización de exposiciones industriales.
- Constitución de sociedades hispano-mexicanas de producción.
- Difundir ante las Cámaras y Asociaciones industriales las posibilidades de inversión de cada país con el fin de encontrar socios adecuados.

#### ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre las orientaciones principales del desarrollo económico de sus países, en particular en materia industrial, minera y energética, y sobre los proyectos de inversión susceptibles de ofrecer posibilidades de coparticipación futura.

#### ARTICULO V

Sobre la base de la cooperación e información mencionadas, ambas Partes Contratantes apoyarán la constitución de Empre-

sas mixtas entre los dos países, de acuerdo a las disposiciones que regulan la inversión extranjera.

#### ARTICULO VI

Ambas Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a los representantes oficiales, hombres de negocios y expertos de ambos países que deban permanecer en uno y otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con la cooperación contemplada en el presente Convenio.

#### ARTICULO VII

El presente Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la adopción o aplicación de medidas relativas a:

- La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- La protección del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico.
- La protección de la vida de la salud humana, animal y vegetal.
- La utilización o consumo de materiales nucleares o sub-productos radiactivos.

#### ARTICULO VIII

Ambas Partes Contratantes acuerdan que, tomando en consideración el potencial económico de los dos países, se puede llevar a cabo una cooperación en las siguientes áreas:

- Industria alimenticia.
- Industria petroquímica secundaria.
- Fertilizantes.
- Minería.
- Industria pesquera.
- Construcción naval.
- Industrias editoriales y de las artes gráficas.
- Industria química y farmacéutica,

así como en otras que se determinen de común acuerdo entre las Partes.

#### ARTICULO IX

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en cumplimiento del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en constituir una Subcomisión Hispano-Mexicana de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

La Subcomisión dependerá directamente de la Comisión Mixta Intergubernamental establecida por ambos Gobiernos por Canje de Notas el 14 de octubre de 1977.

2. La Subcomisión estará integrada por las personas que cada uno de los Gobiernos designe a la vista de los asuntos inscritos en el orden del día, pudiendo crearse los correspondientes grupos de trabajo para el estudio de los mismos.

3. Los asuntos objeto del presente Acuerdo, que hasta ahora hayan sido competencia de la Subcomisión de Cooperación Económica y Comercial del 14 de octubre de 1977, pasarán desde el momento de la firma del presente Acuerdo a ser de la competencia de la Subcomisión Mixta de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

4. La Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera se reunirá alternativamente en España y en México por lo menos una vez al año, en las fechas que se fijen de común acuerdo.

5. Los Presidentes de la Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera por parte mexicana y española serán, respectivamente, el Director general de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y el Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.

#### ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

#### ARTICULO XI

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses de su notificación.

Hecho en la ciudad de México, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 21 de noviembre de 1978.

<p>Por el Gobierno del Reino de España, <i>Marcelino Oreja,</i> Ministro de Asuntos Exteriores</p>	<p>Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, <i>Lic. Santiago Roel,</i> Secretario de Relaciones Exteriores <i>Lic. José Andrés Oteyza,</i> Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial</p>
--	--

El Acuerdo de Cooperación Industrial, Energética y Minera suscrito entre los Gobiernos de España y México, firmado en México, D. F., el 21 de noviembre de 1978, entró en vigor definitivamente el 22 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas previstas en el artículo X del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1978.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

83

*ORDEN de 29 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación del artículo 18, «Accesorios de vehículos y remolques», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, ha modificado profundamente el ámbito objetivo de las adquisiciones gravadas en el artículo 18 del texto refundido regulador del Impuesto sobre el Lujo, al incluir entre los artículos cuya adquisición se somete a tributación a las piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre del mismo año, por la que se modifican las normas sobre devengo contenidas en el citado artículo 18, establece en origen el devengo del Impuesto sobre el Lujo que grava las mencionadas adquisiciones.

La especial naturaleza del sector afectado, sus peculiaridades de funcionamiento y la necesidad de no ocasionar distorsiones en el mercado, hace preciso dictar normas provisionales para la puesta en práctica del indicado tributo, sin perjuicio de la posterior regulación definitiva en el texto reglamentario correspondiente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación en origen del devengo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, regulado en el artículo 18 del texto refundido del impuesto, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, y modificado por Ley 6/1979, de 25 de septiembre, serán de aplicación las normas siguientes:

1.º Cuando se trate de artículos cuya venta al público, Impuesto sobre el Lujo incluido, se ajuste a tarifas establecidas por el fabricante o el importador, en su caso, el descuento establecido por el fabricante se fija con carácter general en el 37,5 por 100 del indicado precio de venta.

Excepcionalmente, y con referencia exclusiva a los neumáticos de los indicados vehículos, el descuento aludido queda fijado en el 20 por 100.

2.º En los supuestos a que se refiere la norma anterior, ante el fabricante o importador como los sucesivos intermediarios, deberán hacer constar en su factura que en el precio de facturación va incluido el impuesto, sin que los minoristas y talleres que suministren los artículos gravados al consumidor final puedan percibir precios distintos de los resultantes de la indicada tarifa, incrementada únicamente en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando resulte aplicable.

3.º Los vendedores finales de los artículos adquiridos con el Impuesto sobre el Lujo repercutido según las normas precedentes, deducirán con carácter general el 12,50 por 100 del precio de tarifa indicado, cuando se trate de adquisiciones que con arreglo a derecho no estén gravadas con el mencionado impuesto. Si los recambios vendidos fuesen cámaras, el porcentaje a deducir se elevará al 16. En ambos casos es requisito imprescindible para poder gozar de la deducción que en la factura de venta figure el nombre y apellidos del adquirente, así como la matrícula, marca y modelo del vehículo.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, los vendedores tendrán derecho a ser resarcidos por sus proveedores

inmediatos de las deducciones efectuadas. El mismo derecho corresponderá a los sucesivos intermediarios respecto de los suministradores de los mismos artículos.

Los fabricantes o importadores que, en calidad de sustituto del contribuyente, hubieran repercutido en factura el impuesto que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, haya sido deducido al efectuar la venta al consumidor final por tratarse de operaciones no sometidas a gravamen, podrán compensar las indicadas cuotas tributarias en sus declaraciones-liquidaciones futuras por el mismo impuesto y concepto tributario.

Será requisito imprescindible para proceder a la mencionada compensación la justificación de su procedencia mediante copia o fotocopia de la factura emitida en la adquisición no gravada, y, en su caso, la demostración del oportuno resarcimiento al adquirente de los artículos a que se refiere.

Art. 2.º 1. No tendrán la consideración de recambios de vehículos de turismo o motocicletas las cubiertas de exclusiva aplicación a vehículos de otra naturaleza.

Los indicados neumáticos deberán llevar grabada de forma indeleble en ambos costados laterales la expresión «Industrial» y no podrán instalarse en vehículos de turismo o motocicletas.

El titular de vehículo de turismo y motocicleta que utilice indebidamente cubiertas que lleven grabada la expresión «Industrial» podrá ser sancionado con multa de 15.000 pesetas por unidad de producto indebidamente utilizada.

2. Las adquisiciones de cubiertas aptas para ser instaladas en vehículos de turismo no mencionadas en el número anterior quedarán sujetas en todo caso al Impuesto sobre el Lujo cualquiera que sea la condición del adquirente, sin que sea aplicable deducción alguna en el momento de efectuar su venta.

Art. 3.º Las declaraciones-liquidaciones que proceda efectuar por el concepto de Impuesto sobre el Lujo que grave en su origen las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para vehículos de turismo o motocicletas se efectuarán semestralmente durante los meses de mayo y noviembre de cada año, con referencia a los períodos impositivos inmediatamente anteriores.

Art. 4.º Con carácter transitorio, y con referencia exclusiva a los ingresos que proceda efectuar como consecuencia de las indicadas declaraciones-liquidaciones, queda fijada en el 5 por 100 la bonificación reglamentaria establecida a favor de los fabricantes de los productos mencionados.

Art. 5.º La presente disposición, que entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979, quedará derogada en el momento de la puesta en vigor del nuevo Reglamento General del Impuesto sobre el Lujo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE EDUCACION

84

*ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato.*

Ilustrísimo señor:

La valoración del aprovechamiento académico de los alumnos en cada curso de Bachillerato se efectúa en las convocatorias de junio y septiembre, según establece la Ley 30/1976, de 2 de agosto, para los alumnos de Centros estatales y no estatales homologados, y la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 para los Centros no estatales habilitados y de enseñanza libre.

No obstante, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 27 de diciembre de 1979, adoptó el acuerdo de que para los alumnos de tercer curso de Bachillerato con una o dos asignaturas pendientes se establezca, con carácter excepcional y por última vez, una convocatoria de exámenes de dichas asignaturas.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se establece con carácter excepcional y por última vez, en ejecución del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 27 de diciembre de 1979, una convocatoria extraordinaria de exámenes para los alumnos inscritos en los Centros estatales y no estatales y los de enseñanza libre que tengan un máximo de dos materias pendientes para terminar sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975.

2.º Dichos alumnos realizarán los exámenes de las referidas materias de acuerdo con lo establecido para el régimen de enseñanza en que estén matriculados.